

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL CABRERA OLIVEIRA contra GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS. RADICACIÓN No. 91001-31-89-001-**2018-00070**-01.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la devolución del expediente por parte de la Corte Constitucional, se profiere el siguiente:

AUTO

- 1.** El señor Manuel Cabrera Oliveira instauró demanda ejecutiva laboral contra la Gobernación del Amazonas con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo No. 2280 del 11 de septiembre de 2007 por la suma de \$100.712.293,10, junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2007 hasta que se verifique su pago, y el pago de costas del proceso ejecutivo (pág. 58-62 archivo PDF 02).
- 2.** La demanda ejecutiva se presentó el **11 de mayo de 2018**, como se puede observar en el sello de recibido obrante en la página 58 del archivo PDF 02 y en la carátula del expediente visible en la página 1 del archivo PDF 01; y **junto con la demanda** se adjuntó como prueba copia del expediente No. 2008-064 que tramitó el demandante ante la jurisdicción administrativa, que terminó con nulidad del proceso por falta de jurisdicción, según se advierte en el **literal g) del acápite de pruebas de la demanda** (pág. 62 PDF 02).

- 3.**El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, a quien le correspondió el trámite del proceso ejecutivo, mediante auto del 19 de junio de 2018, dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$100.712.293,10 por concepto de saldo estipulado en la Resolución No. 02280 del 11 de septiembre de 2007; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada causados desde el 13 de septiembre de 2017 y hasta que el pago se produzca; y ordenó la notificación de la entidad demandada (pág. 67-68 PDF 02).
- 4.**La Gobernación del Amazonas se notificó el 26 de julio de 2018 (pág. 89 PDF 02) y dentro del término de ley presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando la inexistencia del título ejecutivo e imposibilidad de ejecutar intereses de mora en pensiones otorgadas en regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 (pág. 90-94); y con escrito del 10 de agosto del mismo año presentó como excepciones de mérito las que denominó: pago, prescripción de la acción ejecutiva, pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo ejecutado y la genérica (pág. 101-105 PDF 02)
- 5.**Con auto del 26 de octubre de 2018, el juzgado de conocimiento dispuso no reponer la providencia recurrida y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del CGP (pág. 129-131 PDF 02), conforme lo dice la providencia, la que se realizó los días 12 de febrero, 24 de mayo, y 29 de agosto de 2019 (pág. 139-140, 155, 189-200 PDF 02); en esta, no accedió a las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$112.725.056,55, junto con su indexación, y el pago de \$3.021.000 por concepto de costas.
- 6.**Contra la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, por lo que el expediente se remitió a este Tribunal.
- 7.**Esta Corporación, con auto del 27 de enero de 2020, declaró la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer del presente asunto; propuso conflicto negativo de jurisdicción; y dispuso el envío

del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que determinara a cuál jurisdicción corresponde su conocimiento. El Tribunal en esa oportunidad consideró que lo procedente era proponer el conflicto negativo de jurisdicción, porque *“la presente actuación tuvo su génesis en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Manuel Cabrera Oliveira contra el Departamento del Amazonas”* ante la jurisdicción administrativa, proceso en el cual la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con proveído del 27 de febrero de 2015, declaró la falta de jurisdicción y dispuso enviar las diligencias a la especialidad ordinaria laboral; y agregó que si bien el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia asumió el conocimiento del asunto, *“ello en modo alguno compele a esta Corporación seguir conociéndolo, por cuanto el tema de la falta de jurisdicción es insubsanable y resulta a todas luces improrrogable, tanto en el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil, como en el del Código General del Proceso, pues el vicio sigue latente, no caduca por la circunstancia de que el primer funcionario de esta jurisdicción que conoció del mismo se abstuviera de repugnarlo y de proponer la colisión, ni se entiende superado por ese hecho; por consiguiente, el conflicto debe ser propuesto cuando se detecte, independientemente de la instancia en que se encuentre.”*

8. El expediente fue recibido en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 20 de febrero de 2020, efectuándose el reparto correspondiente; mediante constancia emitida por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de fecha 2 de febrero de 2021, se dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional, por ser la competente para resolver el conflicto de jurisdicción planteado (PDF 03).

9. Mediante auto 737 del 1º de octubre de 2021, la Honorable Corte Constitucional indicó, en la parte considerativa de la decisión, que *“La Sala observa que en el asunto de la referencia no se satisface el presupuesto subjetivo y, por tanto, no está configurado conflicto interjurisdiccional alguno. En este caso se tiene que, en el trámite de la apelación de la sentencia en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dispuso el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura sin que existiera pronunciamiento alguno por parte de un juez administrativo”. “Por ende, se está ante un conflicto inexistente”, y en ese sentido,*

se declaró inhibida para pronunciarse en este asunto, y ordenó la devolución del expediente a esta Corporación (PDF 05).

CONSIDERACIONES

De conformidad con los anteriores antecedentes y una vez revisado el expediente minuciosamente, se observa que en realidad dentro de este proceso no existe pronunciamiento alguno por parte del juez administrativo para asumir o no el conocimiento de la demanda planteada por el demandante, como bien lo señaló la Honorable Corte Constitucional; por tanto, como este Tribunal mediante auto del 27 de enero de 2020 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, lo procedente en esa oportunidad era decretar la nulidad de lo actuado y enviar el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que dicha autoridad determinara si asumía su conocimiento o, en su lugar, proponía el conflicto negativo de jurisdicción.

Lo anterior es así, pues como se mencionó de manera clara y detallada en los antecedentes de esta decisión, este proceso ejecutivo laboral tuvo su origen con la **demanda ejecutiva** que instauró el demandante el **11 de mayo de 2018**, la cual fue presentada ante el juzgado de reparto, que en esa oportunidad era el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, siendo asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de ese municipio, el que con auto del 19 de junio de 2018, al considerar que la demanda reunía los requisitos establecidos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, dispuso librar mandamiento de pago y dar trámite al proceso ejecutivo, y luego de surtir el procedimiento previsto, con auto del 29 de agosto de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución, negando las excepciones propuestas por la demandada.

Por tanto, si bien este Tribunal, de manera equívoca, consideró que la génesis de este juicio era el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que el actor instauró en el año 2008 ante la jurisdicción administrativa, y que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia asumió su conocimiento por remisión que le hiciera la Sección Segunda

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revisadas nuevamente las diligencias se pudo establecer que las piezas procesales de ese juicio administrativo fueron aportadas por el demandante, en copia, junto con su demanda ejecutiva, como parte de las pruebas de la misma, como se desprende en el literal g) de dicho acápite de pruebas, y es por ello que no reposa copia del libelo de la demanda administrativa que esta Sala echó de menos en su proveído anterior. Y aunque de las copias aportadas se observa que el expediente contentivo del proceso contencioso administrativo se recibió el 26 de marzo de 2015 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Leticia de reparto, lo cierto es que no se le dio trámite alguno (pues no reposa constancia al respecto), y es por esa razón que el demandante, de manera separada, más de 3 años después, esto es el 11 de mayo de 2018, presentó la respectiva demanda ejecutiva ante el juzgado de reparto, librándose mandamiento de pago como antes se dijo.

Así las cosas, como esta Sala en proveído del 27 de enero de 2020 determinó que, *“el asunto así planteado no corresponde a la jurisdicción laboral sino a la Contencioso Administrativo. Para el efecto, basta mencionar lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 9 (sic) de agosto de 2019, con ponencia de la magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, en la que luego de transcribir el artículo 104 del CCA y subrayar que tal jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios “originadas en actos”, consideró que cuando en el proceso se discute sobre actos administrativos, desde cualquier ángulo, la competencia es de los jueces administrativos. Y como aquí la controversia gira en torno a unos actos que dispusieron unos pagos de reajuste pensional, la competencia es de dicha jurisdicción”, y por ello concluyó en aquella oportunidad que existía falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer de este proceso y procedió a enviarla al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto, partiendo del supuesto de que no tenía sentido remitirla a la jurisdicción contenciosa administrativa porque esta ya había repugnado su competencia, sería del caso dar cumplimiento a la providencia de la Corte Constitucional, si no fuera porque, atendidos los cambios doctrinarios producidos desde la época en que esta Sala produjo su providencia hasta esta fecha, se encuentra que el criterio expuesto ya no tiene sentido, por cuanto fueron despejadas las dudas sobre la jurisdicción que debe conocer asuntos como el que ahora se ventila.*

En efecto, tanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (autoridad que otrora conocía los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones), como de la Sala Plena de la Corte Constitucional (que es la que actualmente dirime tales conflictos), han esclarecido totalmente ese punto.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 25 de noviembre de 2020, proferida dentro del radicado 11001010200020190250700, determinó que el juez laboral es el competente para conocer de los procesos ejecutivos en los que se invoque como título un acto administrativo. Al respecto indicó: *“Ahora bien, es cierto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la juez por excelencia del acto administrativo, pero en lo que atañe a su legalidad, y se repite en este caso que nos ocupa ese no es el objeto de la demanda pues lo dispuesto en la Resolución 437 437 del 1 de agosto de 2016 no está siendo cuestionado por la ejecutante, además el legislador puede determinar en un momento dado si asigna el conocimiento de ciertos asuntos a una jurisdicción u otra, y claramente, partiendo del hecho que la competencia tiene que ser expresa, tenemos entonces que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 no adjudicó a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos cuyo título base de ejecución sea un acto administrativo”*.

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 706 del 24 de septiembre de 2021, frente a la ejecución de actos administrativos, concluyó que la jurisdicción competente para su conocimiento, era la ordinaria laboral, y en tal sentido, señaló: *“Según lo establecido por esta Corporación en el Auto 613 de 2021, las disposiciones normativas del CPACA no incluyen dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas. En efecto, aunque el numeral 4 del artículo 297 establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. *“En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales, de conformidad con el artículo 104.6 del CPACA”*. *“Así las cosas, tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de las acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Lo anterior en virtud del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo”*.

Así las cosas, como el presente proceso corresponde a un ejecutivo, en el que se invoca como título base de ejecución un acto administrativo derivado del sistema de seguridad social o conectado con una relación de trabajo de carácter público, como lo es la Resolución 2280 del 11 de septiembre de 2007, que dispuso el pago de un reajuste pensional, la competencia es de esta jurisdicción, como se desprende de los criterios antes expuestos y lo reafirma además el artículo 2º numeral 5º del CPTSS, esta Sala declarará la ilegalidad del auto de fecha 27 de enero de 2020, en tanto declaró la falta de jurisdicción y el envío del proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver un conflicto inexistente, y reasumirá el conocimiento del proceso.

En ese orden, como quiera que mediante proveído del 16 de septiembre de 2019 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra el auto del 29 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto proferido por esta Corporación el 27 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

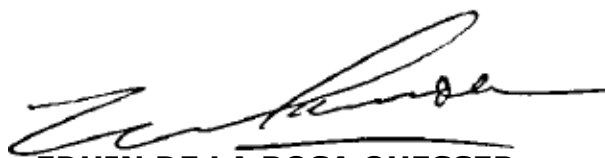
SEGUNDO: REASUMIR el conocimiento del proceso ejecutivo laboral promovido por MANUEL CABRERA OLIVEIRA contra la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, conforme a lo considerado.

TERCERO: CORRER traslado COMÚN a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. Para tal efecto, deberán enviar su memorial de manera simultánea, tanto al Tribunal como a su contraparte, como lo ordena el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co), para la contabilización de términos si a ello hay lugar y registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos, por tanto, el envío de escritos a los correos electrónicos de los despachos judiciales se tendrán por no presentados.

Cumplido lo anterior, y previo informe secretarial, ingrese el proceso al despacho para resolver **por escrito** el referido recurso de apelación, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria